

TEMA 34º

**COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL
EN MATERIA PENAL
(Esquema)**

I. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

A) Concepto y fundamento

- Ámbito interno: unidad jurisdiccional; obligatoriedad
- Ámbito internacional: solidaridad; posibilidad de denegación; causas

B) Régimen básico de la cooperación internacional en la LOPJ

- a) Petición de órganos españoles
- b) Petición a órganos españoles

Instrumentos de cooperación internacional en materia penal

Tratados sobre cooperación judicial en general

Tratados sobre materias específicas

a') El Convenio sobre traslado de personas condenada

b') El acuerdo de Schengen: previsiones.

El Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal

Otros convenios

II. LA EXTRADICIÓN

1. Concepto y clases

Concepto

Clases: activa, pasiva, en tránsito, reextradición; convencional y legal

2. La extradición activa

A) Sujetos extraditables

B) Supuestos de extradición

C) Procedimiento: competencia; petición: requisitos

3. La extradición pasiva

A) Concepto y fuentes legales

- Concepto; sistemas; régimen de fuentes

B) Principios inspiradores de la extradición

- Legalidad; doble incriminación; especialidad; reciprocidad

C) Supuestos de extradición

- a) Delimitación positiva: privación de libertad superior a 1 año u otra superior a 4 meses
- b) Delimitación negativa: exclusiones por razón de: 1) La persona; 2) El delito; 3) El territorio; 4) La propia jurisdicción; 5) Desaparición de la causa; 6) Tribunales de excepción; 7) Falta de garantías

D) Procedimiento

a) Fase gubernativa previa

- a') Inicio del procedimiento
- b') Por petición urgente
- c') Tramitación posterior

b) Fase judicial: competencia

- a') Ante el Juzgado Central de Instrucción
- b') Ante la Audiencia Nacional

c) Fase gubernativa decisoria

III. LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA. EL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN

1. El Convenio de Extradición

A) El Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957

Inspirador de la LEP española

Normas básicas: Eficacia; procedimiento; motivación de la decisión
concurso de solicitudes; tránsito; idioma; denuncia

B) El Protocolo Adicional de 15 de octubre de 1975

Precisión conceptual de los delitos políticos

Exclusiones derivadas del “non bis in idem”

C) El Convenio de 23 de octubre de 1966

- Innovaciones: Conspiración; delitos políticos; delitos fiscales; extradición
de nacionales; extensión de la extradición

2. La orden europea de detención y entrega

A) Características generales

B) Ámbito objetivo

C) Procedimiento

IV. LA COOPERACIÓN JUDICIAL EUROPEA

A) El Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal

a) Objeto

b) Causas de denegación del auxilio

c) Contenido específico

B) El Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997

a) Objetivos

b) Cooperación policial

c) Cooperación judicial

d) Actuación del Consejo

e) Competencia del Tribunal de Justicia

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

Cooperación jurídica internacional en materia penal. La extradición. La orden europea de entrega y detención. El convenio Europeo de Extradición. La Cooperación jurídica europea.

I. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

A) Concepto y fundamento

Como consecuencia del principio de territorialidad que caracteriza el ejercicio de la actividad jurisdiccional, las actuaciones que deban llevarse a cabo fuera del territorio de un juzgado o tribunal han de solicitarse del órgano competente del lugar de que se trate, para que sea éste quien las realice. La cooperación jurisdiccional consiste, pues, en el auxilio que deben prestarse entre sí los órganos jurisdiccionales de distintos territorios para la ejecución de los actos que hayan de realizarse fuera del ámbito territorial que les es propio.

a) En el ámbito interno de un Estado la cooperación judicial es consecuencia del principio de unidad de jurisdicción y se lleva a cabo mediante solicitudes de cumplimiento obligatorio.

En nuestro país la LOPJ dispone que los jueces y tribunales cooperarán y se auxiliarán entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional (arts. 273 a 275), lo que se efectúa, en el orden penal, mediante las solicitudes que la LECRIM sigue denominando suplicatorios, exhortos y cartas órdenes.

b) En el ámbito internacional el auxilio jurisdiccional encuentra su fundamento en el deber de solidaridad entre los Estados, cuya cooperación resulta cada día más necesaria en materia penal, y se rige por lo convenido en los tratados internacionales y, en su defecto, conforme al tradicional principio de reciprocidad.

El auxilio puede denegarse: 1) Si el Estado requerido estima que la ejecución de la solicitud atenta a su soberanía, su seguridad, orden público u otros intereses esenciales; 2) Si la solicitud se refiere a infracciones o delitos que el Estado requerido considere como infracciones o delitos de carácter político; y 3) Si las infracciones o delitos que motivan la solicitud no son punibles en el Estado requerido.

B) Régimen básico de la cooperación internacional conforme a la LOPJ

Las normas básicas de la cooperación jurisdiccional internacional se contienen en los artículos 276 a 278 de la LOPJ, conforme a los cuales:

a) Las peticiones que los órganos jurisdiccionales españoles dirijan a otros extranjeros (que se denominan *comisiones rogatorias*), serán elevadas por conducto del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia, al Ministerio de Justicia, el cual las hará llegar a las Autoridades competentes del Estado requerido, bien por la vía consular o diplomática o bien directamente, si así lo prevén los tratados internacionales (art. 276).

b) Cuando sean los órganos jurisdiccionales españoles los requeridos por otro extranjero, deberán prestar la cooperación que se les solicite de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, con arreglo al principio de reciprocidad, la determinación de cuya existencia corresponde al Gobierno a través del Ministerio de Justicia (art. 277).

Si se acredita la existencia de reciprocidad, o se ofrece ésta por la autoridad judicial extranjera requirente, la prestación de cooperación internacional sólo será denegada por los juzgados tribunales españoles:

1) Cuando el proceso de que dimana la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española.

2) Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida; en cuyo caso, ésta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente, informando de ello a la autoridad requirente.

3) Cuando la comunicación que contenga la solicitud no contenga los requisitos de autenticidad suficiente o se halle redactada en idioma que no sea el castellano.

4) Cuando el objeto de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público español (art. 278).

C) Instrumentos de cooperación internacional en materia penal

a) Tratados sobre cooperación judicial en general

España tiene firmados numerosos convenios de carácter bilateral o plurilateral por los que los Estados-Partes se obligan a prestarse asistencia mutua con carácter general para: la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a los órganos del Estado requirente; la entrega de objetos o documentos relativos a un proceso determinado; la notificación de resoluciones judiciales; la comparecencia personal en su territorio de un inculpado, testigo o perito; la citación de un inculpado, testigo o perito para que comparezca ante las autoridades de la Parte requirente; la declaración de un inculpado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte requerida; la solicitud de los antecedentes penales de una persona; la información sobre las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de las Partes hayan dictado contra nacionales de la otra; etc.

b) Tratados sobre materias específicas

Otros Convenios tienen un contenido específico, referido a la colaboración entre los Estados firmantes en determinadas materias, como, por ejemplo, la extradición; o la ejecución de resoluciones judiciales, ya con carácter general, ya respecto de las sentencias condenatorias por determinados delitos (singularmente relacionados con el tráfico de drogas); o el régimen de cumplimiento de condenas o de traslado de personas condenadas para el cumplimiento de la pena impuesta.

A este último grupo pertenecen el Convenio de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983 sobre traslado de personas condenadas (que fue ratificado por España por Instrumento de 10 de junio del mismo año y publicado en el BOE de 19 de junio de 1985), y el Convenio de aplicación del acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (al que se adhirió España el 25 de junio de 1991).

a') El Convenio de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983 sobre traslado de personas condenadas

a'') *Objeto*: La finalidad a que obedece este Convenio es la de que todo condenado pueda ser trasladado al Estado del que es nacional para cumplir en él la pena de prisión impuesta en otro Estado, siempre que medie el consentimiento del Estado de condena, del Estado de ejecución y del propio condenado.

b'') *Condiciones para la procedencia del traslado*: Para la procedencia del traslado se requiere: 1) Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento; 2) Que la sentencia sea firme; 3) Que la condena consista en pena de prisión y que la duración de la pena que aún se tenga que cumplir sea, al menos, de 6 meses el día de la recepción de la petición, o indeterminada; 4) Que el condenado, o su representante, cuando por razón de su edad o de su estado físico o mental uno de los Estados así lo estime necesario, consienta el traslado; 5) Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan infracción penal con arreglo a la ley del Estado de cumplimiento; y 6) Que el Estado de condena y el Estado de cumplimiento estén de acuerdo en el traslado (art. 3).

c'') *Régimen de cumplimiento*: El Estado de cumplimiento puede ejecutar la condena en los mismos términos en que la impuso el Estado de condena, o bien proceder a su conversión mediante un procedimiento judicial o administrativo por el que se sustituya la sanción impuesta en el Estado de condena por una sanción prevista por la legislación del Estado de cumplimiento para la misma infracción, con observancia en todo caso a los siguientes requisitos: 1) La autoridad que proceda a la conversión quedará vinculada por la constatación de los hechos fijados en la sentencia; 2) No podrá convertir la sanción privativa de libertad en pecuniaria; 3) Deducirá íntegramente el período de privación de libertad ya cumplido por el condenado; 4) No podrá agravar la situación del condenado; y 5) No quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por la Legislación del Estado de cumplimiento para las infracciones cometidas (arts. 9 a 11).

d'') *Cesación del cumplimiento*: Cada uno de los Estados podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución o sus demás normas jurídicas, pero solamente el Estado de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia (art. 12 y 13). El Estado de cumplimiento deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier decisión o medida que tenga como efecto quitar a la condena su carácter ejecutorio (art. 14).

b') El Convenio de aplicación del acuerdo de Schengen

Para los casos en que se trate de ejecutar una condena sobre un nacional de otro Estado que se hubiese refugiado en él, el Convenio de aplicación del acuerdo de Schengen establece en su art. 68 las siguientes previsiones:

1) El Estado de condena, en lugar de pedir la extradición de dicho sujeto (que sería denegada por el Estado requerido al tratarse de un nacional propio de dicho Estado), puede pedir directamente a éste que se ejecute la condena.

2) A petición del Estado requirente, el requerido podrá acordar a detención preventiva o adoptar otras medidas para garantizar la permanencia del condenado en su territorio, a la espera de los documentos que apoyen la solicitud de ejecución.

3) Para proceder a la ejecución de la condena se prescindirá del consentimiento del condenado.

c) El Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal

El régimen de cooperación judicial en el ámbito Europeo se rige, con carácter general, por el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia Penal, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 que fue ratificado por España por Instrumento de 14 de julio de 1982 (BOE de 17-9-1982), al que posteriormente se hará detallada referencia.

d) Otros convenios

Aparte de los anteriores merecen citarse también, entre otros:

1) Los Convenios de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, de 18-abril-1961 y 24-octubre-1963, que determinan las inmunidades de los funcionarios diplomáticos y consulares.

2) El Convenio del Consejo de Europa sobre el valor de las sentencias penales de 28-mayo-1970, firmado por España en 1984

3) El Convenio Europeo para la represión del terrorismo de 27-enero-1977, ratificado por España por Instrumento de 9-mayo-1980

4) El Convenio Europeo sobre Transmisión de Procedimiento en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 15-mayo-1972 (ratificado por España en 24-junio-1988), para perseguir con arreglo a la propia legislación penal de un Estado cualquier infracción a la que sea aplicable la legislación penal de otro Estado contratante

5) El Convenio de Lisboa de 12 de octubre de 1984 sobre información de antecedentes y de condenas judiciales por tráfico de estupefacientes.

II. LA EXTRADICIÓN

1. Consideraciones generales

a) Concepto: Una de las manifestaciones más importantes de la necesidad de cooperación y de solidaridad entre los Estados en la lucha contra el crimen, es la que se refiere a la extradición. La extradición consiste en el conjunto de actuaciones que tienen por objeto la entrega de una persona, por parte de las

autoridades del Estado en que la misma se encuentra, a las autoridades de otro Estado, a fin de ser juzgada por los órganos jurisdiccionales de este último por la comisión de determinados hechos constitutivos de delito, o para que cumpla la pena o la medida de seguridad que se le impuso.

b) Clases: En atención a la posición que ocupa el Estado que solicita o realiza la entrega, la doctrina suele distinguir las siguientes clases de extradición: 1) Activa: consiste en la reclamación que se dirige a otro Estado solicitando del mismo la entrega del presunto delincuente o del condenado que se halla en su territorio. 2) Pasiva: consiste en la reclamación que se recibe en un Estado por parte de otro que solicita dicha entrega, y en las actuaciones necesarias para resolver sobre ella y llevarla cabo. 3) En tránsito: consiste en las actuaciones relativas a la solicitud y obtención de la autorización que otorga el Estado por el que está de paso el sujeto extraditado, para que se haga entrega del mismo al Estado receptor (está en desuso a causa de los vuelos internacionales). 4) Reextradición: consiste en la entrega de un sujeto reclamado a otro Estado, por parte del Estado receptor del mismo al que inicialmente ha sido extraditado desde otro, lo que exige la autorización del Estado de origen.

En atención a la norma por la que se regula, suele distinguirse también entre extradición legal o convencional, según se rija por normas de derecho interno o por normas pactadas de derecho internacional.

2. La extradición activa

En nuestro ordenamiento jurídico la extradición activa se regula en el Título VI del Libro IV de la LECRIM (arts. 824 a 833), en el que se establece el régimen siguiente:

a) Sujetos extraditables

Sólo podrá pedirse o proponerse la extradición: 1) De los españoles que habiendo delinquido en España, se hayan refugiado en país extranjero; 2) De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron; y 3) De

los extranjeros que debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo (art. 826).

b) Procedencia de la extradición

Dicha petición procederá en los casos siguientes: 1) En aquellos que se determinen en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado; 2) A falta de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el Derecho escrito o consuetudinario vigente en la Nación a la que se pida; y 3) En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad (art. 827)

En todo caso, para que pueda pedirse o proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión o recaído sentencia firme contra los acusados a que se refiera (art. 825).

c) Procedimiento

a') Competencia: El Juez o Tribunal que conozca de la causa acordará de oficio o a instancia de parte, por medio de auto, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, sea procedente respecto de las personas y en los casos a los que se refieren los arts. 826 y 827 (art. 829). El Ministerio Fiscal deberá formular dicha petición respecto de los procesados o condenados por sentencia firme, cuando así proceda conforme a Derecho (art. 824).

b') Petición de extradición: La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo, salvo que por Tratado vigente con el Estado en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradición el Juez o Tribunal que conozca de la causa (arts. 831 y 833 LECRIM y 276 LOPJ). Con el suplicatorio o comunicación que haya de expedirse, se remitirá testimonio del auto de extradición, de la petición o dictamen fiscal solicitándola, y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición

con arreglo al número correspondiente del art. 826 LECRIM en que se funde, así como de los preceptos de aplicación de la LECRIM, los del Código Penal relativos a la figura delictiva de que se trate y los del Tratado Internacional suscrito con el Estado al que se solicite.

3. La extradición pasiva

A) Concepto y fuentes legales

a) Concepto: La extradición pasiva es una institución de cooperación judicial internacional por la que un Estado resuelve sobre la entrega de un individuo imputado o condenado que se encuentra en su territorio, a las autoridades de otro Estado que así se lo reclama para que sea juzgado en él o para que cumpla la condena que se le impuso.

b) Sistemas de extradición pasiva: La legislación interna de los Estados puede obedecer a uno de estos tres sistemas: judicialista, político o mixto, según que la decisión sobre la extradición corresponda sólo a los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, únicamente a su Gobierno, o conjuntamente a ambos poderes.

En el sistema mixto la declaración de procedencia de la extradición corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, sin cuya decisión favorable no puede concederse aquélla, pero dicha declaración no vincula al poder ejecutivo, que puede negarse a concederla por razones de oportunidad política. Dentro de este último sistema, que es el adoptado en el ámbito europeo, se distingue, a su vez, entre el modelo continental y el anglosajón. En el primero, los tribunales del Estado requerido sólo pueden decidir si concurren o no los presupuestos legales para la procedencia de la extradición, sin poder fiscalizar la valoración probatoria efectuada por el Estado requirente; mientras que en el segundo, se permite a los tribunales del país requerido valorar si son o no suficientes los indicios o pruebas tenidos en cuenta por el requirente para perseguir a los reclamados.

Nuestro ordenamiento jurídico se incardina en el sistema denominado mixto continental, conforme al cual la declaración sobre la procedencia de la extradición de un sujeto solicitada por otro Estado corresponderá a los órganos jurisdiccionales españoles, concretamente a la Audiencia Nacional, sin cuya decisión favorable no podrá aquélla concederse; aunque tal decisión no vinculará al Gobierno, que podrá denegar la extradición, en el ejercicio de su soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales de España (art. 6 Ley Extradición Pasiva).

c) Régimen de fuentes: Según dispone el art. 13.3 CE el régimen de fuentes en esta materia está constituido por los tratados y, en su defecto, por la ley, atendido el principio de reciprocidad.

Entre los primeros merecen citarse, aparte de los bilaterales suscritos con determinados países, el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 (en adelante CEEEX), ratificado por España en 21-abril-1982, y sus Protocolos Adicionales, el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 27 de enero de 1977 (ratificado por España en 9-mayo-1980) y el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, anteriormente citado. Todos ellos han influido en la redacción de la Ley de Extradición Pasiva de 21 de marzo de 1985 (en adelante LEP) que sustituyó a la de 26-diciembre-1958.

B) Principios informadores

Como principios informadores de esta institución, que sirven, al propio tiempo, para delimitar su ámbito de aplicación, cabe mencionar los siguientes:

1) Legalidad: Las causas de extradición deben consignarse de manera expresa o, al menos, indicarse con claridad en los tratados y leyes.

2) Doble incriminación: El hecho que motive la extradición ha de estar tipificado como delito en la legislación de ambos Estados, requirente y requerido (art. 2 LEP).

3) Especialidad: El Estado requirente ha de limitarse a perseguir o castigar el delito concreto por el que se hace la entrega. Para que el sujeto extraditado pueda ser juzgado o sometido a restricciones de su libertad por hechos anteriores o distintos de los que motivaron la extradición, se precisa autorización ampliatoria de la extradición concedida (art. 21 LEP).

4) Reciprocidad: La reciprocidad en el trato entre los Estados es el principio básico al que responde su actuación en materia de extradición (art. 13.3 CE).

C) Supuestos determinantes de la procedencia de la extradición

a) Delimitación positiva: La LEP y el CEEEX han sustituido el antiguo sistema de enumeración de delitos por los que cabe solicitar y conceder la extradición, por el de su determinación indirecta en atención a la entidad de la pena, estableciendo que se podrá conceder la extradición por hechos para los que

las leyes españolas y las de la parte requirente prevean una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad; o a cuatro meses, al menos, cuando la reclamación tenga por objeto el cumplimiento de la sanción impuesta (art. 2 LEP).

b) Delimitación negativa: Partiendo de aquella inicial determinación, el ámbito objetivo y subjetivo de la extradición pasiva se delimita negativamente en nuestro ordenamiento jurídico mediante una serie de causas de exclusión o de denegación que pueden sistematizarse del siguiente modo:

1) Por razón de la persona: No procederá la extradición cuando el reclamado fuera español (art. 3.1), tuviera la condición de asilado (art. 4.8) o fuera menor de 18 años y tuviera su residencia habitual en España (art. 5.2).

2) Por razón del delito, tampoco procederá la extradición: 1') Por delitos políticos, no considerándose tales los actos de terrorismo, los crímenes contra la Humanidad previstos en el Convenio de las Naciones Unidas para la prevención y castigo del genocidio, ni el atentado contra a vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia (art. 4.1); 2') Por delitos militares tipificados por la legislación española, sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios suscritos por España; 3') Por delitos cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio de la libertad de expresión; 4') Por delitos sólo perseguibles a instancia de parte, salvo los delitos contra la libertad sexual (art. 4.2).

3) Por razón del territorio: Cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país que pide la extradición, ésta podrá ser denegada si la ley española no autoriza la persecución de delitos del mismo tipo cometidos fuera de España (art. 3.3).

4) Por razón de la primacía de la propia jurisdicción: No procederá la extradición de delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales españoles según la ley española (art. 3.1).

5) Por desaparición de la causa que motiva la petición: no procederá la extradición en caso de extinción de la responsabilidad criminal (art. 4.4), ni

tampoco, por efecto de la cosa juzgada o la litispendencia, cuando la persona reclamada ya hubiera sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos (art. 4.5).

6) Conforme al principio de exclusión de los tribunales de excepción, no se concederá la extradición cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un tribunal de dicha clase (art. 4.3).

7) Por razón de falta de garantías podrá denegarse la extradición: a) Cuando haya razones fundadas para creer que la solicitud, motivada por un delito común, se presenta para perseguir o castigar a una persona por motivos políticos, religiosos, de raza o nacionalidad, o que la situación de dicha persona pudiera agravarse por tales circunstancias (art. 5.1); b) Cuando el Estado requirente no garantice que el extraditado no será ejecutado ni sometido a penas que atenten a su integridad corporal o consistan en tratos inhumanos o degradantes (art. 4.6); c) Cuando la solicitud se base en una sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la que se le imponga una pena que, según la legislación española, no pueda imponerse a quien no esté presente en el juicio oral (art. 2.3).

D) El procedimiento de extradición

La ley del Estado requerido es la única aplicable al procedimiento de extradición pasiva, y conforme al establecido en nuestra LEP cabe distinguir estas tres fases:

a) Fase gubernativa previa

a') Inicio del procedimiento: La solicitud de extradición puede hacerse bien por vía diplomática, bien directamente por escrito del Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia español. En ambos casos a la solicitud o demanda de extradición deberá acompañarse: copia auténtica de la sentencia condenatoria o auto de procesamiento o prisión, o resolución análoga según la legislación del país requirente, que contengan la relación de los hechos imputados; todo dato conocido sobre la identidad, nacionalidad y residencia del

sujeto reclamado, y su fotografía y huellas dactilares si fuere posible; el texto de los preceptos legales con expresión de la pena aplicable (art. 9).

b') Como medida de aseguramiento de la extradición cabe iniciar también el procedimiento por petición urgente de detención preventiva.

En este caso la solicitud puede remitirse por cualquier medio (postal, telegráfico u otro) que deje constancia escrita, ya por vía diplomática, ya directamente al Ministerio de Justicia, ya a través de la Interpol, haciendo constar en ella que responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención firmes, con expresión de los hechos que lo motiven, y ofreciendo presentar seguidamente la demanda de extradición. Si en la solicitud constaren todas las circunstancias necesarias, se procederá a detener al reclamado, poniéndolo a disposición del Juzgado Central de Instrucción de guardia en plazo no superior a 24 horas, para que, si lo estima procedente, decrete la prisión provisional o acuerde sustituirla por la prestación de fianza o adopte alguna otra medida cautelar personal (vigilancia en el domicilio, orden de no ausentarse sin autorización, orden de presentarse periódicamente, retirada del pasaporte). Tales medidas se dejarán sin efecto si pasados 40 días el país requirente no ha presentado la solicitud de extradición.

c') Tramitación posterior: El Ministerio de Justicia en el plazo máximo de 8 días desde el siguiente al de la recepción de la solicitud o, en su caso, de los justificantes, aclaraciones o traducciones reclamadas, elevará al Gobierno propuesta motivada sobre si procede o no seguir el procedimiento en vía judicial. Si el reclamado no estuviere ya detenido preventivamente, el Ministerio de Justicia podrá interesar del Ministerio de Interior que proceda a su detención y a ponerlo a disposición del Juzgado Central de Instrucción.

El Gobierno adoptará la decisión que proceda en el plazo de 15 días: Si el acuerdo fuera denegatorio, lo pondrá en conocimiento del Estado requirente y del Juez que, en su caso, hubiere decretado la prisión de la persona reclamada o adoptado alguna otra medida cautelar personal, para que las deje sin efecto; si acuerda la continuación del procedimiento, remitirá el expediente al Juzgado Central de Instrucción y ordenará, en su caso, que se proceda a la detención del reclamado y a ponerle a disposición de dicho órgano jurisdiccional.

b) Fase judicial

Tema 34. Cooperación jurídica internacional

La competencia para el conocimiento de esta fase se atribuye a los Juzgados Centrales de Instrucción (art. 88 LOPJ) y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (art. 65.4 LOPJ).

a') Procedimiento ante el Juzgado Central de Instrucción: Una vez recibido el expediente, el Juez ordenará la inmediata comparecencia de la persona reclamada, asistida de abogado y, en su caso, de intérprete, citándose siempre al Ministerio Fiscal. Después de su identificación se le invitará a que manifieste si consiente la extradición o se opone a ella, expresando las razones que tenga. Si la consintiere y no hay obstáculos legales que se opongan a ello, el Juez podrá acceder a la demanda de extradición; si se opusiere, se adoptará la resolución que proceda, bien ordenando la libertad del detenido, bien elevando su detención a prisión a resultas del procedimiento subsiguiente, a cuyo fin se remitirá lo actuado a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Estas decisiones revestirán la forma de auto que será recurrible sólo en reforma (art. 12).

b') Procedimiento ante la Audiencia Nacional: En este último caso, recibido el expediente en la Audiencia Nacional, se pondrá de manifiesto al Fiscal y al Abogado defensor por plazo sucesivo de 3 días y se señalará día para la vista dentro de los 15 siguientes en la que podrá intervenir un representante del Estado requirente si lo hubiere solicitado y en la que podrá practicarse prueba sobre los extremos relativos a las condiciones exigidas por el Tratado o por la Ley para la procedencia de la extradición. Oído el reclamado y demás intervinientes, el tribunal resolverá por auto, dentro de los 3 días siguientes, sobre la procedencia de la extradición, contra cuya resolución cabrá recurso de súplica ante el pleno del propio tribunal (arts. 13 a 15). Una vez firme el auto que se dicte, se libraré testimonio del mismo al Ministerio de Justicia.

c) Fase gubernativa decisoria

Si el tribunal hubiere denegado la extradición, la misma no podrá concederse y el Ministerio de Justicia lo comunicará al de Asuntos Exteriores

para su notificación a la representación diplomática del Estado requirente (art. 17).

Si se hubiere declarado procedente, el Gobierno podrá, no obstante, denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España, contra cuya decisión no cabrá recurso alguno (art. 6). Si el Gobierno decide acceder a la solicitud de extradición, lo comunicará al interesado y, por conducto del Ministerio de Justicia y el de Asuntos Exteriores, a la representación diplomática del Estado requirente, disponiendo lo necesario para la entrega de la persona reclamada y, en su caso, de los documentos, efectos o dinero que proceda, lo que se hará por agentes de la autoridad española (arts. 18 y 19).

III. LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y EL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN

En el ámbito de la Unión Europea, el régimen de la extradición quedó sometido, en principio, a los Convenios suscritos entre los Estados miembros y, posteriormente, al régimen singular de la “Orden europea de detención y entrega”, incorporada a nuestro ordenamiento interno por la Ley 3/2003, de 14 de marzo, en cumplimiento de la Decisión del Consejo de Ministros de Justicia e Interior de 17 de julio de 2002 que estableció para los Estados miembros el deber de sustituir los procedimientos tradicionales de extradición por un nuevo procedimiento de entrega de las personas sospechosas de haber cometido algún delito o que eluden la acción de la justicia después de haber sido condenadas por sentencia firme.

1. Los Convenios en materia de extradición

A) El Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957

El régimen jurídico de la extradición pasiva contenido en la Ley española de 21 de marzo de 1985 a que antes se ha hecho referencia, obedece a los

principios inspiradores y sigue las directrices establecidas en el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 que fue ratificado por España en 21 de abril de 1982. La regulación anteriormente expuesta, en cuanto a los hechos que pueden dar lugar a la extradición, exclusiones y procedimiento a seguir, es, precisamente, la resultante de la ratificación del citado Convenio.

De ese convenio únicamente cabe destacar ahora, aparte de lo ya dicho, lo siguiente:

a) Eficacia: El Convenio sustituye a cualquier tratado, convenio o acuerdo bilateral que regule la extradición entre cualesquiera de los Estados contratantes. Las Partes contratantes no podrán concluir entre ellas Acuerdos bilaterales o multilaterales, más que para completar las disposiciones de dicho Convenio o para facilitar la aplicación de los principios contenidos en él.

b) Procedimiento: La Ley de la parte requerida será la única aplicable al procedimiento de extradición, así como a la detención preventiva (art. 22).

c) La decisión denegatoria, total o parcial, deberá ser motivada (art. 18).

d) Concurso de solicitudes de extradición: Si la extradición fuere solicitada concurrentemente por varios Estados, bien por el mismo hecho, o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y lugar de los delitos, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado (art. 17).

e) Tránsito: El tránsito a través del territorio de una de las Partes contratantes será concedido previa solicitud dirigida por la vía prevista con carácter general en el párrafo 1 del art. 12, a condición de que no se tratare de un delito considerado por la Parte requerida para el tránsito como de carácter político o puramente militar, conforme a los arts. 3 y 4 del Convenio (art. 21).

f) Idioma: Los documentos que se presenten estarán redactados en la lengua de la Parte requirente o de la Parte requerida. Esta última podrá exigir una traducción en la lengua oficial del Consejo de Europa que eligiere (art. 23).

g) Denuncia: Cualquier Parte contratante podrá denunciar el Convenio dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa. Esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de su notificación por el Secretario general del Consejo (art. 31).

B) El Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición de 15 de octubre de 1975.

Mediante el Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición de 15 de octubre de 1975, ratificado por España en 18 de febrero de 1985, los Estados firmantes hicieron determinadas precisiones acerca de qué delitos no se considerarían políticos, y por qué motivos no se concedería la extradición.

a) No se considerarán delitos políticos: 1) Los crímenes de lesa humanidad previstos en el Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio aprobado el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 2) Las infracciones previstas en los arts. 50, 51, 130 y 147 del Convenio de Ginebra de 1949 relativas a la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, al trato de los prisioneros de guerra y a la protección de personas civiles en tiempo de guerra; 3) Cualesquiera violaciones análogas de las leyes de la guerra en vigor cuando empiece a aplicarse el presente Protocolo y de las costumbres de la guerra existentes en ese momento, que no estén ya previstas por las susodichas disposiciones de los Convenios de Ginebra (art. 1).

b) No se concederá la extradición de una persona sobre la que haya recaído sentencia firme en un Estado, Parte Contratante del Convenio, por el delito o los delitos por razón de los cuales se haya presentado la solicitud: 1) Cuando dicha sentencia sea absolutoria; 2) Cuando la pena privativa de libertad o la otra medida impuesta se haya cumplido íntegramente o haya sido objeto de gracia o amnistía sobre la totalidad o sobre la parte no cumplida; 3) Cuando el Juez hubiere declarado la culpabilidad del autor sin imposición de sanción alguna. Sin embargo, en esos mismos casos podrá concederse la extradición: a) Si el delito que hubiere dado lugar a la sentencia se hubiere cometido contra una persona, una institución o un bien que tenga carácter público en el Estado requirente; b) Si la persona sobre la cual recayere la sentencia tuviera ella misma un carácter público en el Estado requirente; c) Si el delito que hubiere dado lugar a la sentencia se hubiere cometido, en su totalidad o en parte, en el territorio del Estado requirente o en un lugar asimilado a su territorio (art. 2).

C) El Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 23 de octubre de 1996

Con la finalidad de mejorar y simplificar la cooperación judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, se firmó este nuevo Convenio cuyo objeto era completar las disposiciones y facilitar la aplicación entre dichos Estados de los siguientes Convenios: 1) El Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957; 2) El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 27 de enero de 1977; 3) El Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen; y 4) El capítulo 1 del Tratado de extradición y de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974, denominado Tratado Benelux.

Su contenido no afectará, en cambio, a la aplicación de disposiciones más favorables de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados miembros, ni a

los acuerdos de extradición que puedan adoptarse sobre la base de una legislación uniforme.

Fue publicado en el BOE de 24 de febrero de 1998 y entre sus innovaciones cabe destacar las siguientes:

a) Conspiración y asociación con propósito delictivo: Cuando el delito que motive la solicitud de extradición esté tipificado en la ley del Estado miembro requirente como conspiración o asociación con propósito delictivo y esté castigado con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de doce meses por lo menos, no se podrá denegar la extradición por el motivo de que la ley del Estado miembro requerido no considere el mismo hecho como constitutivo de delito, siempre y cuando la conspiración o la asociación sea para cometer delitos de terrorismo, tráfico de estupefacientes y otras formas de delincuencia organizada u otros actos de violencia contra la vida, la integridad física o la libertad que represente un peligro colectivo para las personas.

b) No se podrá denegar la extradición solicitada para el ejercicio de actuaciones judiciales por el hecho de que la solicitud se base en un mandamiento de las autoridades del Estado miembro requirente encaminado a privar a la persona de libertad en un lugar distinto de una institución penitenciaria

c) Delitos políticos: El Estado miembro requerido no concederá a ningún delito la consideración de delito político. Además, las reservas formuladas con arreglo al art. 13 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo no se aplicarán a la extradición entre los Estados miembros.

d) Delitos fiscales: En materia de delitos fiscales no se podrá denegar la extradición por el motivo de que la legislación del Estado miembro requerido no imponga el mismo tipo de tasas o impuestos o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio, que la legislación del Estado miembro requirente.

e) Extradición de nacionales: No se podrá denegar la extradición por el motivo de que la persona reclamada sea nacional del Estado miembro requerido. Pero se faculta a los Estados miembros a que declaren que no concederán la extradición de sus nacionales o que sólo la concederán en determinadas condiciones que se deberán especificar.

Entre las reservas y especificaciones que los Estados miembros realizaron al texto del Convenio España hizo constar, en cuanto a la extradición de los propios nacionales, que la misma se condiciona a que el hecho que motive la petición fuere también constitutivo de delito en España y que el Estado requirente dé garantías de que en caso de resultar condenado el sujeto extraditado, será transferido sin dilación a España para el cumplimiento de la condena.

f) Extensión de la extradición: se contempla la posibilidad de que una persona sea juzgada por hechos distintos a los que motivaron la extradición cuando los hechos no estén castigados con pena o medida de seguridad privativa de libertad.

2. La orden europea de detención y entrega

La Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, incorporó a nuestro ordenamiento la Decisión marco relativa a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros de la Unión Europea (DOCE L 190/1, de 17 de julio de 2002). El nuevo régimen jurídico al que se sujeta esta materia introduce modificaciones tan sustanciales en el tradicional procedimiento de extradición que puede afirmarse sin reserva que éste ha desaparecido de las relaciones de cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión, siendo sustituida por la referida orden.

a) Características generales

El nuevo procedimiento se articula en torno a un modelo de resolución judicial unificado a escala de la Unión (la “orden europea de detención y entrega”), que puede ser emitida por cualquier juez o tribunal que solicite la entrega de las personas sospechosas de haber cometido algún delito o que eludan la acción de la justicia después de haber sido condenadas por sentencia firme, y tiene por objeto procurar esa entrega para el seguimiento de actuaciones penales o para el cumplimiento de la condena impuesta.

La aplicación del principio de reconocimiento mutuo y de confianza entre los Estados miembros determina que, recibida la orden por la autoridad judicial competente para su ejecución, ésta se produzca de forma prácticamente automática, sin necesidad de que la autoridad judicial que ha de ejecutar la orden realice un nuevo examen de la solicitud para verificar la conformidad de la misma a su ordenamiento jurídico interno. De esta forma los motivos por los que la autoridad judicial puede negarse a la ejecución están tasados en el texto de la ley, cuyo art. 12 los configura de manera objetiva, desapareciendo los motivos de denegación habituales en los procedimientos extradicionales relativos a la no entrega de los nacionales o a la consideración de los delitos como políticos.

El carácter profundamente innovador de este procedimiento se acentúa si se tiene en cuenta que el mismo se aplica en relación con una amplia lista de categorías delictuales (establecidas en la Decisión marco y especificadas en el art. 9 de la Ley), con respecto a las cuales ya no puede seguir controlándose la

existencia de doble incriminación. Recibida una orden europea por la autoridad judicial de un país miembro por alguno de los tipos delictivos establecidos en la lista, y siempre que el delito estuviera castigado en el Estado de emisión con una pena o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración esté dentro de los límites establecidos, dicha autoridad deberá proceder al cumplimiento de la orden con independencia de que su ordenamiento penal recoja tal figura delictiva. Tales límites son: 1) Proceso pendiente por delito castigado con pena o medida de seguridad privativas de libertad de duración al menos de 12 meses, y 2) Cumplimiento de pena o medida de seguridad no inferior a 4 meses de privación de libertad.

Otra de las importantes innovaciones consiste en configurar el régimen de la detención y entrega como un procedimiento puramente judicial, sin apenas intervención del ejecutivo (ello obedece a que, en el ámbito de la Unión, carece de sentido proceder a una verificación de la situación política del Estado emisor, lo que conlleva que desaparezca el margen de apreciación discrecional de la conveniencia a los intereses del Estado).

b) *Ámbito objetivo*

Los hechos que dan lugar a la emisión de la orden y al cumplimiento de la entrega son los delitos tipificados en el Estado de emisión en alguna de las categorías que se relacionan en el art. 9:

1.º) Si se trata de alguno de los delitos graves que se mencionan en la lista del apartado número 1, procederá el cumplimiento de la orden, sin control de doble incriminación, cuando el delito estuviera castigado en el Estado de emisión con una pena o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de tres años.

2.º) En los demás casos también procederá la emisión y cumplimiento de la orden siempre que los hechos delictivos estén castigados en el Estado de emisión con una pena o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de doce meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior

a cuatro meses de privación de libertad, aunque la entrega podrá supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden europea sean constitutivos de un delito conforme a la legislación española, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo.

La lista del art. 9.1 comprende los siguientes hechos delictivos: pertenencia a organización delictiva, terrorismo, trata de seres humanos, explotación sexual de los niños y pornografía infantil, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, corrupción, fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas, blanqueo del producto del delito, falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro, delitos de alta tecnología, en particular delito informático, delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas, ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal, homicidio voluntario, agresión con lesiones graves, tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos, secuestro, detención ilegal y toma de rehenes, racismo y xenofobia, robos organizados o a mano armada, tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte, estafa, chantaje y extorsión de fondos, violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías, falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos, falsificación de medios de pago, tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento, tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares, tráfico de vehículos robados, violación, incendio voluntario, delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, secuestro de aeronaves y buques, sabotaje.

En el art. 12 de la ley se enumeran las causas tasadas por las que la autoridad judicial de ejecución española denegará o podrá denegar la ejecución de la orden.

a) Se denegará: 1) Cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución española se desprenda que la persona reclamada ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por un Estado miembro distinto del Estado de emisión, siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada, o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del derecho del Estado miembro de condena.

2) Cuando la persona que sea objeto de la orden de detención europea aún no pueda ser, por razón de su edad, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al derecho español.

3) Cuando la persona reclamada haya sido indultada en España de la pena impuesta por los mismos hechos en que se funda la orden europea y éste fuera perseguible por la jurisdicción española.

b) Se podrá denegar la ejecución de la orden europea en los casos siguientes: 1) Cuando se dé el supuesto previsto en el art. 9.2; no obstante, en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio, no podrá denegarse la ejecución de la orden europea por el motivo de que la legislación española no imponga el mismo tipo de tasas o de

Tema 34. Cooperación jurídica internacional

impuestos o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio que la legislación del Estado miembro emisor.

2) Cuando la persona que fuere objeto de la orden europea esté sometida a un procedimiento penal en España por el mismo hecho que haya motivado la orden europea.

3) Cuando se haya acordado el sobreseimiento libre en España por los mismos hechos.

4) Cuando sobre la persona que fuere objeto de la orden europea haya recaído en otro Estado miembro de la Unión Europea una resolución definitiva por los mismos hechos que impida definitivamente el posterior ejercicio de diligencias penales.

5) Cuando la persona objeto de la orden europea haya sido juzgada definitivamente por los mismos hechos en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea, siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del derecho del Estado de condena.

6) Cuando la orden europea se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad, siendo la persona reclamada de nacionalidad española, salvo que consienta en cumplir la misma en el Estado de emisión. En otro caso, deberá cumplir la pena en España.

7) Cuando la orden europea contemple delitos que el ordenamiento jurídico español considere cometidos en su totalidad o en parte en el territorio español.

8) Cuando la orden europea contemple delitos que se hayan cometido fuera del territorio del Estado de emisión y el ordenamiento español no permita la persecución de esos mismos hechos cuando se hayan cometido fuera del territorio español.

9) Cuando conforme a la legislación española el delito en que se funda la orden europea o la pena impuesta hubieran prescrito, si respecto de los hechos delictivos hubieran sido competentes para su persecución los tribunales españoles.

c) Procedimiento

La orden es remitida directamente por la autoridad judicial que la emite a la autoridad que ha de proceder a su ejecución, sin necesidad de que intervenga la autoridad central (el poder ejecutivo).

La entrega de la persona reclamada, tras su detención y puesta a disposición judicial, se acuerda y se efectúa mediante un procedimiento ágil y sencillo que se tramitará y ejecutará con carácter de urgencia: 1) La audiencia del detenido se celebrará en el plazo máximo de 72 horas desde la puesta a disposición judicial. 2) En el curso de la audiencia el Juez, oído el Ministerio Fiscal, decretará la prisión provisional o la libertad provisional, adoptando cuantas medidas cautelares considere necesarias para asegurar la plena

disponibilidad de los afectados. 3) Si hay consentimiento a la entrega por el sujeto reclamado, la decisión al respecto ha de adoptarse en los 10 días siguientes a la prestación del consentimiento. 4) Si el reclamado no consintiera la entrega, la decisión se adoptará en los 60 días siguientes a la detención (prorrogables por causa justificada). 5) En uno y otro caso la entrega deberá producirse dentro de los 10 días siguientes a la adopción de la decisión.

En España son autoridades judiciales de emisión competentes para expedir la orden europea, el juez o tribunal que conozca de la causa; y son autoridades judiciales de ejecución competentes para dar cumplimiento a la orden europea los Juzgados Centrales de Instrucción y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en los casos y forma a los que anteriormente se ha hecho referencia (el régimen de la Ley de Extradición debe entenderse completado con lo dispuesto en los arts. 13 a 18 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo).

IV. LA COOPERACIÓN JUDICIAL EUROPEA

A) El Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal

En el ámbito de la Unión Europea el régimen de cooperación jurisdiccional en materia penal se rige por el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia Penal, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 que fue ratificado por España por Instrumento de 14 de julio de 1982 (BOE de 17-9-1982). Por él, las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el mismo, la asistencia judicial más amplia posible en los procedimientos relativos a infracciones cuya represión, en el momento de pedir la asistencia, sea de la competencia de las autoridades judiciales de la parte requirente, no aplicándose a las detenciones, ejecución de condenas o infracciones de carácter militar que no constituyan infracciones con arreglo al Derecho Penal común (art. 1).

La posibilidad de que un Estado deniegue la asistencia judicial solicitada se establece para los casos siguientes: 1) Si la solicitud se refiere a infracciones

que la Parte requerida considere de carácter político, o relacionados con infracciones de carácter político, o como infracciones fiscales; 2) Si la Parte requerida estima que la ejecución de la solicitud podría causar perjuicio a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país (art. 2).

En cuanto a su contenido específico, el Convenio establece, a lo largo de su articulado, el régimen general al que habrán de sujetarse las comisiones rogatorias (Título II), el traslado de documentos procesales, la notificación de resoluciones y la comparecencia de testigos, peritos y procesados (Título III), la solicitud de antecedentes penales (Título IV), el procedimiento para la asistencia judicial (Título V), el régimen procesal de las denuncias que hayan de surtir efectos en otro Estado (Título VI) y el intercambio de información sobre sentencias condenatorias (Título VII).

Este régimen de cooperación judicial en el ámbito Europeo debe entenderse completado por el Protocolo Adicional al Convenio Europeo de 17 de marzo de 1978 (ratificado por España el 27-mayo-91), y por el Tratado de Amsterdam, de 2 de octubre de 1997 (ratificado por España por Ley Orgánica 9/1998, de 16 de diciembre).

B) El Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997

Este Tratado, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, fue ratificado por España por Ley Orgánica 9/1998, de 16 de diciembre, y contiene importantes innovaciones para dotar a la cooperación entre los Estados miembros de mayor coherencia y eficacia. Asimismo atribuye competencia al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre determinadas materias relacionadas con la cooperación policial y judicial en materia penal.

a) Objetivos

En la nueva redacción que en este Tratado se da al título VI del Tratado de la Unión, relativo a la cooperación policial y judicial en materia penal, se declara como objetivo el de ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia elaborando una acción en común entre los Estados miembros mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, organizada o no, en particular el terrorismo, la trata de seres humanos y los delitos contra los niños, el tráfico ilícito de drogas y de armas, la corrupción y el fraude, a través de: 1) Una mayor cooperación entre las fuerzas policiales, ya sea directamente o a través de la Oficina Europea de Policía (Europol); 2) Una mayor cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes de los Estados miembros; y 3) La aproximación, cuando proceda, de las normas de los Estados miembros en materia penal (art. K.1).

b) Cooperación policial

La acción en común en el ámbito de la cooperación policial incluirá:

1) La cooperación operativa entre las autoridades competentes en relación con la prevención, localización e investigación de hechos delictivos;

2) La recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente, en particular mediante Europol, incluida la correspondiente a informes sobre operaciones financieras sospechosas;

3) La cooperación en la información, el intercambio de funcionarios de enlace, las comisiones de servicio, el uso de equipos y la investigación científica policial;

4) La evaluación común de técnicas especiales de investigación relacionadas con la detección de formas graves de delincuencia organizada;

5) El fomento de la actuación de Europol;

6) La creación de una red de investigación, documentación y estadística sobre delincuencia transfronteriza (art. K.2).

c) Cooperación judicial

La acción en común sobre cooperación judicial en materia penal incluirá:

1) La facilitación y aceleración de la cooperación entre los Ministerios y las autoridades judiciales de los Estados miembros en relación con las causas y la ejecución de resoluciones;

2) La facilitación de la extradición entre Estados miembros;

3) La consecución de la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, en la medida necesaria para mejorar dicha cooperación;

4) La prevención de conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros;

Tema 34. Cooperación jurídica internacional

5) La adopción progresiva de medidas que establezcan normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de los delitos y a las penas en los ámbitos de la delincuencia organizada, el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas (art. K.3).

d) Actuación del Consejo

En cuanto a la actuación del Consejo en esta materia, se dispone que el mismo establecerá las condiciones y límites con arreglo a los cuales las autoridades judiciales o policiales podrán actuar en el territorio de otro Estado miembro en colaboración con las autoridades de dicho Estado; se prevé que los Estados miembros se informen y consulten mutuamente en el seno del Consejo, con objeto de coordinar su acción; y se establece que se dispondrá y fomentará, en la forma y según los procedimientos oportunos, la cooperación pertinente para la consecución de los objetivos de la Unión. A tal fin, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión, el Consejo podrá, por unanimidad:

1) Adoptar posiciones comunes que definan el enfoque de la Unión sobre un asunto concreto;

2) Adoptar decisiones marco para la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;

3) Adoptar decisiones con cualquier otro fin coherentes con estos objetivos;

4) Celebrar convenios recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales (arts. K.4 a K.6).

e) Competencia del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente, con arreglo a las condiciones que establece el tratado, para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la validez e interpretación de las decisiones marco y de las decisiones sobre la interpretación de convenios celebrados de conformidad con el presente título y sobre la validez e interpretación de sus medidas de aplicación (art. K.7).